



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220065600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Alfonso Granados Suarez Y Otro	Samuel Miguel Slebi, Personas Indeterminadas-, Y Otros Demandados.-, Lilia Miguel Slebi , Margie Miguel Slebi	13/06/2023	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería A La Doctora Rosario Movilla Suarez Como Apoderada Judicial De Las Demandadas Lilia Miguel Slebi Y Margie Miguel Slebi Y Tenerlas Por Notificadas Por Conducta Concluyente.
08001405301520230036900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Av Villas	Jorge Ivan Jimenez Ahumada	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edificio Estambul	Elias Rafael Garizabalo Jimenez	13/06/2023	Auto Rechaza
08001405301520230037200	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Margarita Cecilia Ramos Silva	13/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

57635065-12a8-4c8e-a086-343a8e03d721



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230037200	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Margarita Cecilia Ramos Silva	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230037000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco	13/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230037000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230005300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhair Aguilar Massias	13/06/2023	Auto Niega - Auto Niega Corregir Auto
08001405301520230005300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhair Aguilar Massias	13/06/2023	Auto Requiere
08001400301520190013800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular S. A.	Ronald Enrique Grey Gutierrez	13/06/2023	Auto Niega - Auto Resuelve Corrección
08001405301520220068900	Verbales Sumarios	Miguel Angel Linero Peña	Ana Luisa Fernandez De Guzman Y Otros, Francisco Cantillo Santamaria	13/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada En Debida Forma

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

57635065-12a8-4c8e-a086-343a8e03d721



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00656-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ
MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN.
DEMANDADOS: SAMUEL MIGUEL SLEBI
ANGIE MIGUEL SLEBI
LILIA MIGUEL SLEBI
MARGIE MIGUEL SLEBI
PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia informándole que a través de correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, se recibió poder otorgado por las demandadas LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI a la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa poder radicado en el Juzgado el 7 de junio de 2023, concedido por las demandadas LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI a la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte y como quiera que la notificación de las demandadas LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de admisión proferido por este Juzgado el 26 de enero de 2023, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, como apoderada judicial de las demandadas LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI del auto de admisión proferido por este Juzgado el 26 de enero de 2023, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de las demandadas LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI y al correo de ellas, a fin de que dentro de la oportunidad que tienen para ello, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cba96a6f7a55a27cdb191bc0726a88c014abe4886573a4488bc681f23db702b**

Documento generado en 13/06/2023 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAHIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento al pagador de la entidad RAMAJUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado la plataforma del BANCO AGRARIO, el Despacho observa que a la fecha no registra depósitos judiciales descontados al demandado JAHIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS, con C.C. No. 85040797, siendo que la orden de embargo se registró en febrero 15 de 2023 y a la fecha no se han pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al pagador de la entidad RAMAJUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO, para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos a la demandada, ordenado por este juzgado en fecha 15 de febrero de 2023, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requerir al pagador de la RAMAJUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a la parte demandada señor JAHIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS, con C.C. No. 85040797, ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha en fecha 15 de febrero de 2023.
2. Oficiese a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b6635ba28e89c12c4ada63e2e6ca89249556f229b8aef7787ad5d7a96c9f3e**

Documento generado en 13/06/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAHIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, con el memorial que antecede, en el cual el doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho la corrección del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, en el numeral primero de la parte resolutive, bajo el argumento que contiene un error en la fecha de exigibilidad del Pagaré, teniendo en cuenta, que alega se indica como fecha junio 23 de 2020, siendo esto erróneo, ya que la verdadera fecha de exigibilidad es 23 enero 2023.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso regula lo concerniente a la corrección, y señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, si bien es cierto, que la fecha de exigibilidad del documento es 23 de enero de 2023, en este caso no es factible la corrección de la providencia, por cuanto el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, en el numeral 1), el Despacho está indicando la fecha de la creación del mismo, o sea junio 23 de 2020. Así las cosas, el Juzgado no accede a corregir el auto de mandamiento de pago, por cuanto considera que no existe error en el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de corrección del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9735215fc72c33418bad00f68253331094021960a74d948ac000bf265488dab**

Documento generado en 13/06/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2019-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede, en la cual la parte demandante solicita corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 25 de abril de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que se corrija el auto de ordenar seguir adelante la ejecución de fecha 25 de abril de 2023, dado que, en el mismo, en la parte motiva, se omitió mencionar el auto de fecha 20 de febrero de 2019 el cual ordena corregir el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2019.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso regula lo concerniente a la corrección, y señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

El Juzgado considera que la corrección está fundada en agregar la fecha de corrección en la parte motiva, lo cual no es procedente porque esto no influye en lo resuelto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 25 de abril de 2023, como también es claro que la fecha del auto de mandamiento de pago es la inicial, es decir 8 de febrero de 2019 y no la del auto que ordena la corrección del mismo, en el que se especifica el sentido del auto que libró mandamiento de pago sin modificar su fecha.

Así las cosas, el Despacho no accede a corregir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por considerar que no existe afectación en la parte motiva ni en la parte resolutive del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitud de corrección del auto de seguir la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, por los motivos consignados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b3e4ae3ec468a5a620d3fceb0da590e165b2d838e7d15d5a55ae7b8638ed16**

Documento generado en 13/06/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152023-00363-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTAMBUL.
DEMANDADO: ELIAS RAFAEL GARIZABALO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00363-00. Junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por EDIFICIO ESTAMBUL, contra ELIAS RAFAEL GARIZABALO JIMENEZ, para obtener el pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$2.301.504.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ab593fc615c241d7c610537abed3875230c416d57574d648a491a38ec9c753**

Documento generado en 13/06/2023 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00369-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN JIMENZ AHUMADA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00369-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JORGE IVAN JIMENEZ AGUMADA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial, contra JORGE IVAN JIMENZ AHUMADA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d415957f5b1bdc933a166fd8bc8ed42764aaef734e30d4b690a3cb8949ea41b**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA.
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00370-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA, contra TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA, contra TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$66.386.519.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.M026300110243801589612933539; más la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$4.527.501.00) por concepto de intereses de plazo causados de 14 de noviembre de 2022 a 14 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3537d55e611c07ac7541db274b661e482610cf2f855e6bf89e276809e461c**

Documento generado en 13/06/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00372-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA CECILIA LLANOS SILVA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00372-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: AECSA S.A., contra MARGARITA CECILIA LLANOS SILVA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., contra MARGARITA CECILIA LLANOS SILVA., por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$61.909.554.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8193810; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c8745eb54d1698a5d428ecf8cccce2a7ded661819fd5bd993cad70df14728**

Documento generado en 13/06/2023 12:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00689-00.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA.

DEMANDADOS: ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN y FRANCISCO ANTONIO CANTILLO SANTAMARIA.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el memorial de subsanación, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, conforme se le ordenó en el numeral 3° del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo adjuntado por la parte demandante es un recibo oficial de pago y/o reporte de cartera, como bien se expresa en su encabezamiento, que no tiene la condición de remplazar al documento oficial expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla razón por la cual es del caso rechazar la demanda al no ser subsanada en debida forma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por los motivos consignados.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec5fb29b65feb39011b95666d91a38d6edc90179f697c1a66a878df5fa4441**

Documento generado en 13/06/2023 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>